



Título: REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE CADÁVERES Y SERVICIOS FUNERARIOS

Estado: Vigente

Fecha de publicación: 2022-01-26

Fecha de última modificación:

Texto: ACUERDO INTERINSTITUCIONAL No. 00001-2022

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL CIENCIAS FORENSES EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 154, numeral 1 ordena a las ministras y ministros de Estado que, además de las atribuciones establecidas en la Ley, les corresponde: "1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión

Que, el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal;

Que, la referida Constitución de la República, en el artículo 226 dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiendo coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en dicha Norma Suprema;

Que, el artículo 361 de la Constitución de la República manda: "El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.

Que, el Código Orgánico Administrativo, dispone: "**Art. 130.-** Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (...);

Que, la Ley Orgánica de Salud, en el artículo 4, determina que la Autoridad Sanitaria Nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia de dicha Ley y las normas que dicte para su plena vigencia son obligatorias;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud estipula entre las responsabilidades del Ministerio de Salud Pública: "(...) 33. Emitir las normas y regulaciones sanitarias para la instalación y funcionamiento de



cementerios, criptas, crematorios, funerarias, salas de velación y tanatorios; 34. Cumplir y hacer cumplir esta Ley, los reglamentos y otras disposiciones legales y técnicas relacionadas con la salud, así como los instrumentos internacionales de los cuales el Ecuador es signatario (...);

Que, la Ley ibídem establece: "**Art. 87.-** La instalación, construcción y mantenimiento de cementerios, criptas, crematorios, morgues o sitios de conservación de cadáveres, lo podrán hacer entidades públicas y privadas, para lo cual se dará cumplimiento a las normas establecidas en esta Ley.

Previamente se verificará la ubicación y la infraestructura a emplearse y que no constituyan riesgo para la salud. Deberán contar con el estudio de impacto ambiental y la correspondiente licencia ambiental.

Los cementerios y criptas son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres y deben cumplir las normas establecidas por la autoridad sanitaria nacional y la correspondiente municipalidad";

Que, el artículo 88 de la Ley Orgánica de Salud ordena que practicada la necropsia, el cadáver debe ser obligatoriamente tratado, inhumado o cremado y que ningún cadáver podrá mantenerse insepulto o sin someterse a cremación por más de setenta y dos horas, excepto cuando medie orden judicial o no sean reconocidos o reclamados por sus familiares o derechohabientes, en cuyo caso debe garantizarse su mantenimiento en los sitios autorizados y en condiciones de conservación adecuadas que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias;

Que, el artículo 89 de la citada Ley Orgánica de Salud, prevé: "Los cadáveres no identificados o que no fueren reclamados en el plazo de treinta días posteriores a su fallecimiento, se entregarán a título de donación a las facultades de Ciencias Médicas o de la Salud legalmente establecidas dando preferencia a las estatales, o se inhumarán de conformidad con las disposiciones pertinentes.

De los cadáveres no identificados, previa a su donación o inhumación se extraerán muestras que permita la obtención del perfil genético de la persona. Esta información será registrada en un banco de datos de cadáveres no identificados";

Que, el referido cuerpo normativo en el artículo 90 preceptúa que no se podrá proceder a la inhumación o cremación de un cadáver, sin que se cuente con el certificado médico que confirme la defunción y establezca sus posibles causas, de acuerdo a su diagnóstico; y, que dicha responsabilidad corresponde a los cementerios o crematorios, según el caso;

Que, la Ley Ibídem, en el artículo 91 dispone: "La exhumación para efectos legales podrá practicarse en cualquier tiempo por orden de autoridad competente";

Que, la Ley Orgánica de Salud, señala: "**Art. 92.-** El traslado de cadáveres, dentro del país, en los casos y condiciones establecidos en el reglamento de esta Ley, así como su ingreso al territorio nacional requiere autorización de la autoridad sanitaria nacional, quien establecerá las normas de conservación y Seguridad";

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Salud determina: "Las necropsias deben ser realizadas bajo responsabilidad de médicos patólogos o forenses, excepto en las localidades donde estos profesionales no existan, en cuyo caso se realizarán de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Penal, sin costo para los familiares o deudos en las instituciones públicas";

Que, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 66 estipula que: "(...) El documento habilitante para la inscripción y registro de defunción será la constancia del fallecimiento contenida en el formulario físico o electrónico de defunción, el mismo que será firmado de forma manuscrita o electrónica por el médico que certifique la defunción, por el médico legista, por cualquier otro médico que haya verificado el



fallecimiento, según el caso (...);

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, es la entidad encargada de la administración y provisión de servicios relacionados con la gestión de la identidad y de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas;

Que, el artículo 7, numeral 1 de la Ley Ibídem dispone que, dentro de las atribuciones de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se encuentra: "1. Solemnizar, autorizar, inscribir y registrar los hechos y actos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones, incluso aquellos de jurisdicción voluntaria en el ámbito de sus competencias.";

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, prevé que son atribuciones del director de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: "I. El ejercer la representación, legal, judicial y extrajudicial de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación";

Que, la Ley Ibídem en el artículo 10 estipula, dentro de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, que deben ser solemnizados, autorizados, inscritos y registrados, entre los que se encuentran las defunciones;

Que, la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en el artículo 66 dispone que: "Documento base para la inscripción.- El documento habilitante para la inscripción y registro de defunción será la constancia del fallecimiento contenida en el formulario físico o electrónico de defunción, el mismo que será firmado de forma manuscrita o electrónica por el médico que certifique la defunción, por el médico legista, por cualquier otro médico que haya verificado el fallecimiento, según el caso (...);"

Que, el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) es una entidad de derecho público creada mediante la Ley de Estadística, expedida por el Consejo Supremo de Gobierno con Decreto No. 323 de 27 de abril de 1976 y publicada en el Registro Oficial No. 82 de 7 de mayo de 1976 ; y, entre las atribuciones que le confiere la indicada Ley, se constituye en el órgano rector del Sistema Estadístico Nacional, siendo responsable de normar, planificar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades estadísticas en el país;

Que, los literales d) y e) del artículo 10 de la Ley de Estadística, establecen: "Al Instituto Nacional de Estadística y Censo le corresponde: (...) d) operar como centro oficial general de información de datos estadísticos del país; e) hacer inventarios estadísticos y mantener un archivo centralizado de todos los formularios, boletas, cuestionarios, instrucciones, y más instrumentos de registro que utilice el Sistema Nacional, para obtención de sus estadísticas

Que, el artículo 448 del Código Orgánico Integral Penal preceptúa: "En materia preprocesal y procesal penal, la Fiscalía organizará y dirigirá el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses que prestará servicios especializados de apoyo técnico y científico a la administración de justicia.

El Sistema contará con el apoyo del organismo especializado de la Policía Nacional y personal civil de investigación, quienes llevarán a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, ejecutarán sus tareas bajo la dirección de la Fiscalía y dependerán administrativamente del ministerio del ramo";

Que, el artículo 449 del Código Orgánico Integral Penal señala: "Son atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses: (...) 7. Proceder al levantamiento e identificación del cadáver. 8. Cumplir de acuerdo con los plazos señalados, las disposiciones para la práctica de



diligencias investigativas de la o el fiscal. 9. Cumplir las órdenes que les imparta la o el fiscal o la o el juzgador (...).";

Que, el artículo 144 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, define que el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses: "...es la entidad operativa responsable de la gestión de la investigación técnica y científica en materia de medicina legal y ciencias forenses.";

Que, el artículo 146 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público establece la naturaleza del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como: "(...) un servicio público de carácter civil, técnico y especializado que tiene a su cargo la investigación técnica y científica de la infracción a nivel nacional en materia de medicina legal y ciencias forenses;

Prestará apoyo técnico y científico a los órganos de la administración de justicia. Estará adscrito al ministerio rector de orden público, protección interna y seguridad ciudadana. Tendrá personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera y de gestión. En materia preprocesal y procesal penal actuará bajo la dirección de la Fiscalía General del Estado.

Que, el segundo inciso del artículo 148 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público determina: "La Directora o Director General del Servicio es la persona que ejerce la dirección estratégica, organización, coordinación y control de la gestión del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en atención a los lineamientos y directrices provenientes de los órganos de gobierno, de dirección y de administración del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...) Son funciones de la Directora o Director del Servicio las siguientes:

1. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Servicio; (...)
6. Administrar el presupuesto, los bienes, recursos materiales y humanos del Servicio, atendiendo a las directrices otorgadas por la entidad a la cual está adscrita.

Que, el artículo 149 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público señala: "El Servicio tiene las siguientes funciones:

1. Gestionar la investigación técnica y científica preprocesal y procesal penal en materia de medicina legal y ciencias forenses bajo la instrucción de la Fiscalía General del Estado;
2. Realizar las actividades técnico-periciales bajo los procedimientos estandarizados, reglamentos, manuales y protocolos técnicos y científicos nacionales e internacionales y demás normativa emitida por el Comité Directivo;
3. Prestar servicios especializados y asesoramiento técnico-científico a la administración de justicia, de conformidad con las normas legales de la actividad pericial y administrativa (...);

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Actuación en casos de Personas Desaparecidas y Extraviadas determina: "Inhumación. La autoridad competente podrá ordenar la inhumación de cadáveres o restos corporales no identificados e identificados no reclamados previo procedimiento técnico de identificación y luego de cumplir con los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud Pública;

Los cementerios públicos y privados están obligados a entregar al Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses espacios para procesos de inhumación, conforme la normativa secundaria que expida el Ministerio de Salud Pública.";

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana establece que: "Las personas ecuatorianas en el exterior tanto en tránsito como en el país de destino, que se encuentren en situación o condición de



vulnerabilidad, recibirán atención prioritaria de conformidad con el reglamento de esta Ley. Esta situación será declarada por la autoridad de movilidad en el Ecuador o a través de las misiones diplomáticas u oficinas consulares en el exterior, cuando se cumpla al menos con una de las siguientes condiciones:" (...) "13. Ser familiar hasta cuarto grado de parentesco por consanguinidad y segundo de afinidad, de un ecuatoriano que ha fallecido en el exterior y no disponga de recursos económicos que le permita repatriar el cuerpo o restos mortales.";

Que, la Ley Orgánica de Movilidad Humana en el artículo 40 dispone que: "La repatriación de restos mortales aplicará cuando la persona ecuatoriana ha fallecido en el exterior y sus familiares se encuentren en situación de vulnerabilidad económica. Esta se dará por petición expresa de sus familiares y previa la calificación de la vulnerabilidad de conformidad con esta Ley, su reglamento y la normativa interna del país del que será repatriada.";

Que, el artículo 64 del Reglamento General a la Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, dispone que: "Constituyen medios probatorios para la inscripción de una defunción ocurrida en el Ecuador, los siguientes: 1. Formulario físico o electrónico firmado por el médico certificador de la defunción que hubiere asistido al fallecido en su enfermedad, médico legista o por cualquier otro médico que ha verificado el fallecimiento. 2. En caso de fallecimiento sucedido en lugares donde no exista un profesional de la salud que certifique el fallecimiento, o en casos excepcionales, pese a existir médicos en el lugar del fallecimiento y no sea posible su certificación, se requerirá la declaración de dos testigos hábiles que conocieron del hecho, en base de lo cual el formulario de defunción será llenado por el servidor público autorizado. 3. No constituye documento habilitante para una inscripción de defunción el informe de autopsia.";

Que, el artículo 34 del Reglamento del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, menciona: "El Instituto Nacional de Estadística y Censos y la entidad rectora de la generación de información geográfica, en coordinación con la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, establecerán los lineamientos, procedimientos, metodologías y estándares para el levantamiento de los datos, así como los sistemas de certificación de calidad que deberán ser implementadas previo a otorgar el carácter oficial de los datos e información.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial No. 10 de fecha 24 de agosto de 2009, con su última reforma de 27 de noviembre de 2015 en su artículo 21 determina: "Adscribase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general";

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 1290, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 788 de 13 de septiembre de 2012 , se creó la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", como persona jurídica de derecho público, con independencia administrativa, económica y financiera, adscrita al Ministerio de Salud Pública; en cuyo artículo 9 se le atribuye la regulación, control técnico y vigilancia sanitaria de los establecimientos sujetos a vigilancia y control sanitario, establecidos en la Ley Orgánica de Salud y demás normativa aplicable, exceptuando aquellos servicios de salud públicos y privados;

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 77 de 15 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 81 de 16 de septiembre de 2013 , el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso que el Instituto Nacional de Estadística y Censos tendrá, además de las contempladas en la Ley de Estadística, las siguientes funciones: "1. Planificar la producción estadística nacional, con el fin de asegurar la generación de información relevante para la Planificación del Desarrollo Nacional y su correspondiente monitoreo y evaluación. 2. Establecer normas, estándares, protocolos y lineamientos, a las que se sujetarán aquellas



instituciones públicas que integran el Sistema Estadístico Nacional (...).

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 646 de 25 de enero de 2019, el entonces Presidente Constitucional de la República, designó al General Inspector (S.P.) doctor Milton Gustavo Zarate Barreiros, como Director General del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses;

Que, con Resolución Nro. PLE-CPCCS-T-0-0353-01-04-2019 de 1 de abril de 2019, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resolvió designar como Fiscal General del Estado a la doctora Diana Salazar Méndez;

Que, a través de Decreto Ejecutivo No. 17 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República designó a la doctora Ximena Patricia Garzón Villalba, como Ministra de Salud Pública;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MINTEL-MINTEL-2021-0001 de 26 de mayo de 2021, la Ministra de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, nombró al señor Fernando Marcelo Alvear Calderón, como Director General de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 48 de 28 de mayo del 2021, el Presidente Constitucional de la República, designó al señor Oscar Roberto Castillo Añazco, como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estadística y Censos;

Que, con Acuerdo Ministerial No. 192 publicado en el Registro Oficial No. 226 de 20 de abril de 2018 , el Ministerio de Salud Pública expidió el "Reglamento para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los Establecimientos que Prestan Servicios Funerarios", instrumento que tiene por objeto regular las actividades relacionadas con la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios, de cumplimiento obligatorio a nivel nacional;

Que, mediante Resolución No. ARCSA-DE-040-2015-GGG, publicada en el Registro Oficial No. 538 de 8 de julio de 2015 , la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", exceptuó de la obtención de permiso de funcionamiento a los establecimientos designados con el código 16.0 SERVICIOS FUNERARIOS y 16.1 SALAS DE VELACIONES, sin perjuicio de que dichos establecimientos se sujeten a control y vigilancia sanitaria;

Que, a través de Resolución No. ARCSA-DE-049-2015-GGG, publicada en el Registro Oficial No. 556 de 31 de julio de 2015 , la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", exceptuó de la obtención de permiso de funcionamiento a los establecimientos codificados como 16.3 CREMATORIOS, 16.4 COLUMBARIOS Y 16.5 TANATORIOS, sin perjuicio de que los referidos establecimientos continúen siendo sujetos de control y vigilancia sanitaria;

Que, el Informe Técnico Nro. DNCS-INF-TEC-2021-026 de 15 de noviembre de 2021, elaborado por la Dirección Nacional de Control Sanitario y aprobado por el Subsecretario Nacional de Vigilancia de la Salud Pública, señala entre los antecedentes que: "La Mesa Técnica de Trabajo-MTT-2-Manejo de Cadáveres del COE Nacional, conformada en el marco de la emergencia sanitaria declarada con Acuerdo Ministerial No. 00126-2020, en Acta de Reunión del 13 de marzo del 2020, aprueba en consenso la necesidad de actualizar el A.M. 0192-2018 "Reglamento para la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas y regulación del funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios", e incluir un capítulo de la gestión de cadáveres con personal de atención pre-hospitalaria."

Que, en el acápite "Desarrollo" del antes citado Informe Técnico se señala: "Con base al marco normativo vigente y al Acta de Reunión del 13 de marzo del 2020, de la Mesa Técnica de Trabajo-MTT-2-Manejo de



Cadáveres del COE Nacional, el Ministerio de Salud Pública convocó a reuniones de trabajo institucionales e interinstitucionales, para revisión y consenso de la propuesta de reforma del "Reglamento para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los Establecimientos que Prestan Servicios Funerarios" a instancias técnicas del Ministerio de Salud Pública e Instituciones externas involucradas en la gestión de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas, así como para el funcionamiento de establecimientos que prestan servicios funerarios.

Que, este Informe Técnico concluye que: "Es importante contar con un instrumento normativo actualizado, que regule la gestión relacionada con el manejo de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios"; y, recomienda expedir el Reglamento Interinstitucional para este efecto; y,

Que, a través de memorando No. MSP-VGVS-2021-1157-M de 16 de noviembre de 2021, el Viceministro de Gobernanta y Vigilancia de la Salud del Ministerio de Salud Pública, remitió el antes referido Informe Técnico y solicitó al Coordinador General de Asesoría Jurídica: "(...) se sirva disponer a quien corresponda, se realicen los trámites necesarios para expedir el Acuerdo Ministerial del "Reglamento Interinstitucional para el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios".

En ejercicio de sus atribuciones.

ACUERDAN:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATÓMICAS, OSAMENTAS HUMANAS; ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las actividades relacionadas con el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas; así como el funcionamiento de los establecimientos que prestan servicios funerarios.

Art. 2.- Las disposiciones de este Reglamento serán de cumplimiento obligatorio a nivel nacional, por todos los establecimientos públicos y privados que prestan servicios funerarios y aquellos que realizan actividades relacionadas con el manejo y disposición final de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

CAPÍTULO II

DE LAS DEFINICIONES

Art. 3.- para efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes definiciones:

Autopsia o necropsia: procedimiento técnico mediante el cual se observa y analiza un cadáver externa e internamente, para establecer las causas del fallecimiento de una persona.

Cadáver: cuerpo humano en el que se ha comprobado la inexistencia de signos vitales.

Cadáver no identificado (NN): cadáver del cual se desconoce su nombre, apellido, origen y/o datos de filiación que permitan poseer una identidad genérica.



Causa de muerte: enfermedad, traumatismo o anomalía que, sola o en combinación, es la causante del inicio de la secuencia de trastornos funcionales, ya sea breve o prolongada, que eventualmente culmina en la muerte.

Cementerios: lugares legalmente establecidos y autorizados por la autoridad competente y destinados para sepultar cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas humanas, o, para depositar las cenizas procedentes de la cremación.

Cenizas humanas: material resultante obtenido tras realizar un proceso de cremación a un cadáver, mortinato, pieza anatómica u osamentas humanas.

Columbarios: habitáculos en los que se ubican las urnas que contienen las cenizas procedentes de la cremación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Congelación: método de conservación del cadáver en cámaras cerradas a temperaturas de 15 grados C bajo cero en la región Sierra y de 20 grados C bajo cero en la región Costa.

Conservación: diligencia tendiente a retardar los procesos propios de la descomposición del cadáver, pasadas las 72 horas luego de haber ocurrido el fallecimiento.

Cremación: acto de reducir a cenizas por acción del calor cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Crematorios: lugares legalmente establecidos y autorizados por la autoridad competente, en donde se realiza la reducción a cenizas de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, por acción del calor.

Criptas: espacios arquitectónicos ubicados dentro de iglesias o cementerios destinados al depósito de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Deudos: familiares comprendidos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, o cónyuge o conviviente del fallecido en unión de hecho legalmente establecida.

Embalsamamiento: método de preservación que consiste en el procedimiento de llenar de sustancias químicas, en especial resinas o bálsamos, las cavidades de los cadáveres con el propósito de retardar su descomposición.

Embolsado: acción de introducir el cadáver considerado de riesgo en una bolsa o funda especial, hermética e impermeable, destinada para este efecto.

Enfermedad transmisible: es aquella cuyos agentes causales pueden pasar o ser transportados de una persona, de un animal o por el medio ambiente a una persona susceptible, ya sea directa o indirectamente, a través de lo que se conoce como "vectores".

Exhumación: procedimiento mediante el cual se extrae del lugar donde fue enterrado un cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Identificación: establecer una identidad con base en las evidencias como lo son las morfológicas naturales: edad, características étnicas, estatura, sexo, complexión, erupción y posición dental, huellas dactilares, lunares, veringas, color de ojos, cabello y piel; y, adquiridas: cicatrices quirúrgicas o traumáticas, tatuajes, amputaciones, tratamientos estéticos y dentales; bioquímicos naturales: hematología, semen, saliva, residuos



corporales y genética; y, adquiridos: patológicos y toxicológicos.

Incineración: proceso térmico en presencia de oxígeno en el cual se realiza la oxidación térmica de los materiales combustibles contenidos en los residuos y desechos, transformándolos en bióxido de carbono, agua, escorias, calor y gases. La incineración se utiliza para reducir el volumen, la peligrosidad y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un desecho.

Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC): es el formulario físico destinado para la recolección de información sobre los hechos vitales de defunciones generales; documento oficial para certificar la defunción de una persona en el Ecuador, expedido por profesionales de la medicina o personas acreditadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, una vez comprobado el fallecimiento de una persona y determinadas sus causas. El Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) está estrictamente asociado al registro de un único hecho vital, de manera que está prohibida la certificación de dos o más hechos vitales asociados al mismo código único asignado a dicho Informe.

Informe Estadístico de Defunción Fetal (Formulario INEC): es el formulario físico destinado para la recolección de información sobre los hechos vitales de defunciones fetales; documento oficial para certificar la defunción fetal en el Ecuador, expedido por profesionales de la medicina o personas acreditadas por la Autoridad Sanitaria Nacional, una vez comprobado la muerte fetal y determinadas sus causas. El Informe Estadístico de Defunción Fetal (Formulario INEC) está estrictamente asociado al registro de un único hecho vital, de manera que está prohibida la certificación de dos o más hechos vitales asociados al mismo código único asignado a dicho Informe.

Inhumación: acción de enterrar cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas y osamentas humanas.

Manera de muerte: son las circunstancias en las que se originó la causa de la muerte, establecidas por el patólogo forense, en conexión con los hallazgos de la autopsia y las pruebas de laboratorio.

Muerte fetal o mortinato: es la muerte de un producto de la concepción, antes de su expulsión o su extracción completa del cuerpo de su madre, independientemente de la duración del embarazo; la muerte está indicada por el hecho de que después de la separación, el feto no respira ni da ninguna otra señal de vida, como latidos del corazón, pulsaciones del cordón umbilical o movimientos efectivos de los músculos de contracción voluntaria.

Muerte fetal temprana: la muerte fetal temprana o el aborto es la expulsión o extracción de un feto o embrión con una edad gestacional inferior a 22 semanas o un peso menor a 500 g.

Muerte fetal intermedia: es la muerte fetal comprendida entre las 22 y 27 semanas, más 6 días de gestación o con un peso entre 500 g y 999 g.

Muerte fetal tardía: es la muerte fetal previa a la expulsión o extracción del producto de la concepción y que sucede a partir de las 28 semanas de gestación, con un peso superior a los 1000 g.

Muerte natural: denominación relacionada con muertes ocurridas a consecuencia de una enfermedad o vejez.

Muerte violenta: denominación relacionada con muertes ocurridas a consecuencia de la acción de un agente vulnerante; responde a etiologías médico legales: homicida, suicida accidental o por investigar, que obedece a mecanismos traumáticos o fuerzas extrañas que irrumpen violentamente en el organismo.

Necrodactilia: toma de reseña dactilar post-mortem.



Necroidentificación: procesos relacionados con la identificación de cadáveres a través de autopsia médico legal, necrodactíla, estudio antropológico, odontológico y/o genético forense.

Osamenta: restos óseos humanos que resultan de la descomposición de la materia orgánica de un cadáver, mortinato o pieza anatómica.

Osario: área de un cementerio destinada al depósito de restos óseos extraídos del lugar donde fueron enterrados.

Piezas anatómicas: porciones estructurales separadas de un cuerpo organizado; los segmentos corporales que han sido separados del cuerpo en forma quirúrgica programada o amputación traumática espontánea.

Preservación por métodos químicos: consiste en la aplicación por inyección intracavitaria e intramuscular de sustancias químicas, con la finalidad de retrasar el proceso de descomposición del cadáver.

Refrigeración: método de conservación del cadáver en cámaras cerradas a temperaturas dentro del rango de 2 a 8 grados C.

Resto óseo: pieza de gran dureza que compone el esqueleto.

Tanatopractor: persona que realiza los procedimientos de tanatopraxia.

Tanatopraxia: conjunto de prácticas que se realizan sobre un cadáver, desarrollando y aplicando métodos tanto para su higienización, conservación, embalsamamiento, restauración, reconstrucción y cuidado estético del cadáver, como para el soporte de su presentación.

Tanatorios: lugares legalmente establecidos y autorizados por la autoridad competente donde se aplican las técnicas de preservación, adecuación o reconstrucción de cadáveres humanos.

Transporte Primario o Atención Prehospitalaria: es el servicio operacional y de coordinación para los problemas médicos emergentes y urgentes, responsable de la estabilización y traslado del paciente en condiciones de emergencia/urgencia, desde el lugar mismo de los acontecimientos hasta su disposición en un establecimiento de salud.

Transporte Secundario: es el servicio operacional y de coordinación de transporte de paciente entre establecimientos de salud, cumpliendo con los criterios de referencia, derivación, contrarreferencia y transferencia, incluido el transporte desde una unidad operativa al domicilio. Este servicio es transversal a todos los niveles de atención.

Salas de velación: espacios o ambientes diseñados para las honras fúnebres de un cadáver.

Solicitante: persona que, sin ser deudo, y en casos excepcionales, puede solicitar las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento, mediante poder especial legalmente conferido por los deudos; o, a través del documento Nota verbal o diplomática" emitida por el representante consular o diplomático.

CAPÍTULO III DE LAS GENERALIDADES

Art. 4.- Los cementerios realizarán la disposición final de los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas por inhumación o cremación, según corresponda.



Las piezas anatómicas que no han sido reclamadas por la persona a la cual se le extrajo dichas piezas, o por sus familiares, según lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento, deberán ser gestionadas por el establecimiento de salud mediante incineración o cremación, según corresponda.

Art. 5.- Los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas deberán ser reclamados en los establecimientos de salud dentro del término de tres (3) días posteriores al deceso, o extracción, en el caso de pieza anatómica. Los cadáveres o mortinatos no podrán ser cremados cuando se trate de muerte violenta, medie orden judicial o no sean identificados, reconocidos y/o reclamados por los deudos.

Los cadáveres no sujetos de investigación o mortinatos identificados que no han sido reclamados dentro del término establecido, deberán ser gestionados conforme lo determinado en el artículo 89 de la Ley Orgánica de Salud.

Los mortinatos deberán ser entregados a la madre; en caso de que ésta no esté en condiciones para recibirlo deberá ser entregado en el término de tres (3) días a partir de la obtención del producto, a los familiares según lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento.

Art. 6.- Los cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas no identificados y no retirados en el plazo de un (1) mes de las Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, podrán ser donados a las facultades de ciencias médicas o de la salud legalmente establecidas. En el caso de que las facultades no requieran estas donaciones, se cumplirán con los procesos técnicos de necroidentificación, garantizándose su mantenimiento en condiciones de conservación adecuadas, que no comprometan la integridad del cadáver ni alteren las posibles evidencias.

Cumplido el plazo señalado en el inciso anterior, las Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, previa disposición emitida por el Fiscal responsable del caso y la notificación formal con los datos informativos de la inscripción de defunción realizada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, procederá conforme lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

Respecto a los cadáveres de personas de nacionalidad extranjera identificados y no retirados, que se encuentren en las Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, o en establecimientos de salud públicos o privados, la máxima autoridad o su delegado de esa Unidad Forense o del establecimiento de salud, coordinará con la misión diplomática acreditada en el Ecuador a través del canal regular del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dentro de un día posterior al fallecimiento el destino final del cadáver de la persona extranjera, lo cual se informará al Fiscal competente para los fines legales pertinentes.

La misión diplomática acreditada en el Ecuador o su delegado en el país, tendrá la responsabilidad de coordinar y gestionar el destino final del cadáver, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Art. 7.- El manejo de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas se realizará en los establecimientos que cumplan con las especificaciones y requisitos que para el efecto exija la autoridad competente en la materia.

Art. 8.- Los cadáveres y mortinatos deberán ser retirados de los establecimientos de salud por sus deudos o a través de servicios funerarios contratados; garantizando el correcto manejo, trato digno y traslado del cadáver hasta su disposición final, a fin de cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del presente Reglamento.

Los deudos podrán retirar los cadáveres y mortinatos en el siguiente orden: cónyuge o conviviente legalmente



reconocido, padres, hijos, hermanos, abuelos, nietos, tíos, sobrinos, primos; y, en caso de afinidad: suegros, yernos, nueras, hijastros, cuñados.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTOPSIAS O NECROPSIAS

Art. 9.- Autopsia o necropsia es el procedimiento técnico mediante el cual se observa y analiza un cadáver externa e internamente, para establecer las causas del fallecimiento de una persona. Con dicha observación y análisis se obtiene información para fines científicos, jurídicos o de vigilancia epidemiológica, teniendo en cuenta el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el cadáver, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte.

Art. 10.- La autopsia o necropsia puede ser de dos tipos:

a. Médico legal: procedimiento realizado por disposición fiscal, mismo que incluye el examen externo e interno del cadáver, la toma y análisis de las muestras recomendadas por la o el perito médico legista responsable de la autopsia médico legal.

La autopsia comprende un examen externo e interno minucioso y sistemático del cadáver, encaminado a identificar, reconocer, preservar, procesar y documentar las evidencias físicas que causaron la lesión y la muerte. La o el perito médico legista frente al cadáver (al igual que en una situación clínica con un paciente) tiene la oportunidad de requerir una serie de análisis que permitan corroborar el diagnóstico de causa de muerte (evidenciado durante el examen macroscópico de órganos y tejidos) con la particularidad que es el médico perito quien toma las muestras. No existe la posibilidad de una segunda ocasión para obtenerlas bajo las mismas condiciones.

b. Clínica: se realiza en los establecimientos de salud en donde falleció la persona; es el procedimiento con el cual se determina:

- 1) Causa de la muerte por correlación clínico - patológica;
- 2) Efectividad de un tratamiento;
- 3) El curso y la extensión de un proceso y su posible modificación tras los tratamientos indicados.

Art. 11.- Competencia para realizar la práctica de autopsias clínicas y médico legales:

a) Son competentes para realizar la práctica de autopsias clínicas:

- Médicos designados para tales fines por el respectivo establecimiento de salud público o privado, que de preferencia deberán ser patólogos.

b) Son competentes para la práctica de autopsias médico legales:

- Médicos dependientes del Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, debidamente autorizados.

- Médicos designados por una autoridad competente.

Los profesionales a que se refiere este artículo deberán ser médicos con título legalmente reconocido por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación - SENESCYT, o quien ejerza sus competencias y registrado ante la Autoridad Sanitaria Nacional, a través de la instancia competente, observando la normativa vigente sobre la materia.



CAPÍTULO V

DE LAS PERSONAS FALLECIDAS POR CAUSA NATURAL, ESTADO CRÍTICO, MUERTE VIOLENTA O MUERTE SUJETA A INVESTIGACIÓN

Art. 12.- El médico del establecimiento de salud que atendió a la persona fallecida por causa natural, sin importar el tiempo transcurrido desde su llegada, deberá registrar la defunción en el "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones", u otorgar el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) debidamente suscrito, a fin de evitar la realización de autopsias médico legales innecesarias.

En casos de fallecimientos en el domicilio o fuera de un establecimiento de salud, donde la causa de muerte es presuntivamente natural, el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (formulario INEC) deberá ser otorgado por un médico en libre ejercicio profesional o por el establecimiento de salud público más cercano al lugar del deceso.

Los establecimientos de salud públicos y privados que tengan implementado el Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales REVIT - Módulo Defunciones, verificarán en dicho Sistema que la defunción se encuentre registrada; consecuentemente, se abstendrán de solicitar como requisito el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC).

Para la entrega del cadáver se deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

Art. 13.- En casos de pacientes que fueron dados el alta del establecimiento de salud, en estado crítico o etapa terminal y fallecen fuera del establecimiento de salud, dicho establecimiento deberá registrar la defunción en el "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones", u otorgar el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) debidamente suscrito; requisito que será indispensable para los trámites legales correspondientes; o, proceder conforme el artículo 12 del presente Reglamento.

Art. 14.- Cuando el fallecimiento se produjere en domicilio o fuera de un establecimiento de salud, donde la causa de muerte es sujeta de investigación, el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) será otorgado por el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal y Ciencias Forenses, posterior a la autopsia.

Art. 15.- En casos de fallecimientos dentro de un establecimiento de salud o durante el traslado en un transporte sanitario (primario o secundario) donde la causa de muerte es violenta, el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) será otorgado por médicos designados por parte de una autoridad competente, para la realización de la autopsia médico legal.

Art. 16.- Si durante el traslado de una persona en un transporte sanitario (primario o secundario), se produce la pérdida de signos vitales, el personal sanitario de la ambulancia comenzará las maniobras de reanimación y notificará al Sistema Integrado de Seguridad ECU911, para que el personal de gestión sanitaria coordine con el establecimiento de salud público o privado de segundo o tercer nivel de atención más cercano a la ubicación de la ambulancia para la atención de emergencia, para que dicho establecimiento de salud recepte, brinde el apoyo asistencial y, en caso de declararse el fallecimiento de la persona realice el registro de defunción en el "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones", u otorgue el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC), debidamente suscrito.

Para la entrega del cadáver se deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del presente



Reglamento.

Art. 17.- Si el fallecimiento de una persona ocurre durante el traslado realizado por familiares o terceros en un transporte no sanitario, éstos deberán dirigirse al establecimiento de salud de segundo o tercer nivel de atención, público o privado más cercano, para que dicho establecimiento de salud proceda a informar del hecho a la Policía Nacional, y determinen si es sujeto de investigación o no; caso contrario, se procederá conforme lo establecido en los artículos 12, 14 o 20 del presente Reglamento.

El establecimiento de salud público o privado, está obligado a recibir el cuerpo en sus instalaciones.

Para la entrega del cadáver se deberá proceder conforme lo dispuesto en el artículo 8 del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DE LA CLASIFICACIÓN SANITARIA DE CADÁVERES HUMANOS

Art. 18.- Para efectos de este Reglamento, los cadáveres humanos se clasifican en tres categorías basado en el modo de transmisión y el riesgo de infección de diferentes enfermedades, conforme se señala en el anexo 1 de este instrumento:

Categoría 1: Se recomiendan precauciones estándar con enfermedades infecciosas no incluidas en las categorías 2 y 3.

Categoría 2: Además de las precauciones estándar, son recomendadas las precauciones adicionales para cadáveres con infección conocida:

- a. infección por virus de inmunodeficiencia humana (VIH)
- b. Hepatitis C
- c. Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS)
- d. Influenza aviar
- e. Influenza porcina
- f. Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS)
- g. COVID-19

Categoría 3: Además de las precauciones estándar, se recomienda estrictas precauciones adicionales para cadáveres con infecciones conocidas:

- a. Antrax
- b. Peste
- c. Rabia
- d. Fiebres hemorrágicas virales
- e. Ébola.

Art. 19.- A fin de precautelar la salud pública, la Autoridad Sanitaria Nacional podrá disponer la inhumación o cremación inmediata de los cadáveres humanos, conforme a las precauciones que se encuentran contempladas en el Anexo 1 de este Reglamento, informando a un familiar la acción que se va a realizar.

Por principio de precaución y siendo tema de interés de salud pública, se prohíbe la realización de autopsias médico legales, prácticas de embalsamiento y tanatopraxia en los casos contemplados en el anexo 1 del presente Reglamento.



Art. 20.- En casos de investigaciones legales, la persona a cargo de la morgue o del depósito de cadáveres del establecimiento de salud, entregará al personal responsable de la Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión- DINASED, o a las Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien ejerza sus competencias, junto con el cadáver, el formulario No. 006 "epicrisis" y el formulario No. 008 "hoja de emergencia".

De ser el caso, se entregará también el formulario de ablación de órganos y/o tejidos, según corresponda (INDOT) y cualquier otro formulario de la historia clínica que sea solicitado como requisito indispensable para el retiro del cadáver del establecimiento de salud, conforme los lineamientos establecidos en la normativa vigente para el manejo de la información confidencial en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se tomen las precauciones correspondientes en el manejo del cadáver.

Para los casos de fallecimientos fuera de establecimientos de salud, cuando implique investigaciones legales, el personal de atención pre-hospitalaria entregará al personal responsable de la Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión - DINASED, o Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien ejerza sus competencias, junto con el cadáver, la hoja anexo 002 "atención pre-hospitalaria", conforme los lineamientos establecidos en la normativa vigente para el manejo de la información confidencial en el Sistema Nacional de Salud, a fin de que se tomen las precauciones correspondientes en el manejo del cadáver.

Para estos casos de fallecimientos fuera de establecimientos de salud, cuando implique investigaciones legales, la Dirección Nacional de Investigación de Delitos Contra la Vida, Muertes Violentas, Desapariciones, Secuestro y Extorsión - DINASED, o Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, o quien ejerza sus competencias, tomará procedimiento conforme los lineamientos establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO VII

DE LA PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DE CADÁVERES, MORTINATOS Y PIEZAS ANATÓMICAS HUMANAS

Art. 21.- Para la preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas, se considerarán los siguientes procedimientos:

- a. Preservación por métodos químicos; y,
- b. Embalsamamiento.

Art. 22.- Para la conservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas, se considerarán los siguientes procedimientos:

- a. Refrigeración; y,
- b. Congelación.

Art. 23.- La preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas deberá realizarse en tanatorios, facultades de ciencias médicas o de la salud legalmente establecidas, o establecimientos funerarios que presten este servicio, en caso de ser requerida por los deudos solicitantes o cuando la Autoridad Sanitaria Nacional disponga que es obligatorio aplicar este procedimiento, de acuerdo al riesgo epidemiológico que genere la causa de defunción.

El profesional médico o el tanatopractor que haya realizado la preservación, emitirá el Certificado de Preservación en el que conste la razón por la que la realizó, datos de identificación, técnica ejecutada, sustancias y materiales utilizados.



Art. 24.- Los tanatorios, facultades de ciencias médicas o de la salud legalmente establecidas, o establecimientos funerarios que prestan servicios de preservación de cadáveres, mortinatos y piezas anatómicas humanas, mantendrán registros de los procedimientos realizados, en los que deberán constar los datos de identificación, la técnica ejecutada, las sustancias y materiales utilizados.

CAPÍTULO VIII

DE LAS CONDICIONES PARA EL TRANSPORTE DE CADÁVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATÓMICAS U OSAMENTAS HUMANAS

Art. 25.- Todos los vehículos destinados al transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, cumplirán con las siguientes especificaciones:

- a. Ser de uso exclusivo para este tipo de transporte;
- b. Disponer de dos compartimentos separados, uno para el conductor y acompañantes, y otro para el féretro o ataúd, o funda para cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Art. 26.- El transporte cumplirá con las siguientes especificaciones:

- a. El transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, relacionados a los procesos operativos de las Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se realizará de acuerdo a las técnicas médico forenses que correspondan.
- b. El transporte de cadáveres, mortinatos piezas anatómicas u osamentas humanas dentro del territorio nacional, se realizará obligatoriamente en el interior de un féretro o ataúd, o funda para cadáveres debidamente identificada; garantizando el correcto manejo, trato digno y traslado del cadáver, mortinato, piezas anatómicas u osamentas humanas.

Art. 27.- El ingreso al país y el transporte fuera del territorio nacional de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas se realizará cumpliendo las condiciones y características establecidas en el "Manual de Carga de Transporte Aéreo" emitido por la Asociación Internacional de Transporte Aéreo - IATA.

Para el transporte de cenizas de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, dentro del territorio nacional se deberá cumplir con las siguientes características:

Las cenizas resultantes de la cremación deberán ser colocadas en estuches de cenizas figurando en el exterior el nombre del fallecido, mortinato, pieza anatómica u osamenta humana.

CAPÍTULO IX

DE LAS AUTORIZACIONES

Art. 28.- La autorización para el ingreso al país y el transporte fuera del territorio nacional de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas, será otorgada por las Coordinaciones Zonales de Salud, o quien haga sus veces, a través de la oficina del Ministerio de Salud Pública en el punto de entrada y/o de salida internacional aérea, marítima o terrestre, a través del formulario codificado que la Autoridad Sanitaria Nacional tiene establecido para el efecto.

Art. 29.- Si el cadáver no cuenta con deudos presentes en el país, el solicitante deberá presentar un poder especial conferido por los deudos, o a través del documento "Nota diplomática" emitida por el representante consular o diplomático, en el que conste expresamente su autorización, para la disposición final del cadáver, misma que será presentada ante la autoridad de las instancias descritas en los artículos precedentes, según



corresponda.

Art. 30.- Para autorizar la inhumación, cremación y/o transporte dentro del territorio nacional de cadáveres, mortinatos o piezas anatómicas humanas, los establecimientos de salud públicos y privados utilizarán el formulario de autorización correspondiente emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional; y, el deudo o solicitante deberá presentar ante dichos establecimientos los requisitos establecidos en la Sección "Verificación de Requisitos" constante en el referido formulario.

Las autorizaciones solo serán requeridas en casos de muerte no sujetas a investigación.

Art. 31.- Las instancias que emitan las autorizaciones establecidas en el presente Reglamento, mantendrán registros de las autorizaciones otorgadas.

Art. 32.- La exhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas no se podrá realizar antes de cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de inhumación; posterior a este periodo el cementerio autorizará la exhumación, siempre y cuando no exista impedimento legal.

Art. 33.- Para efectos legales, la exhumación podrá practicarse en cualquier tiempo por orden del Juez competente.

CAPÍTULO X

DEL INGRESO A TERRITORIO ECUATORIANO O TRANSPORTE FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DE CADÁVERES, MORTINATOS, PIEZAS ANATÓMICAS, OSAMENTAS Y CENIZAS HUMANAS

Art. 34.- Para autorizar el ingreso a territorio ecuatoriano de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas, las Coordinaciones Zonales de Salud, o quien haga sus veces, a través de la oficina del Ministerio de Salud Pública en el punto de entrada y/o de salida internacional aérea, marítima o terrestre, emitirán el formulario de autorización para el efecto; y el deudo o solicitante deberá presentar en dicha oficina los siguientes documentos:

- a. Certificado de defunción o el documento equivalente en el país en donde ocurrió el fallecimiento y/o evento, en idioma castellano, legalizado o apostillado, según corresponda;
- b. Certificado de embalsamamiento o cremación;
- c. Permiso de traslado en el que conste el nombre, apellido y edad del fallecido, así como el lugar y causa de la defunción, expedido por la autoridad competente del país en el que ocurrió el fallecimiento y/o evento;
- d. Copia certificada del Protocolo de la autopsia médico legal, o documento equivalente en el país en donde haya acaecido el fallecimiento, de ser el caso, legalizado o apostillado; y,
- e. Documento de identidad o pasaporte del deudo o solicitante.

El ataúd en el que se transporte el cadáver deberá cumplir con las características técnicas descritas en el presente Reglamento.

Art. 35.- Para autorizar el transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas fuera del territorio nacional, las Coordinaciones Zonales de Salud, o quien haga sus veces, a través de la oficina del Ministerio de Salud Pública, en el punto de entrada y/o de salida internacional aérea, marítima o terrestre, emitirán el formulario de autorización para el efecto; y el deudo o solicitante deberá presentar en dicha oficina los siguientes documentos:

- a. Copia del Acta Registral de Defunción legalizada otorgada por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, o la autorización debidamente certificada por el Cónsul o Representante Diplomático en el Ecuador del país de destino del cadáver, mortinato, pieza anatómica, osamenta o cenizas



humanas, según corresponda;

- b. Certificado de embalsamamiento o cremación, según el caso;
- c. Copia certificada del Protocolo de autopsia médico legal, de ser el caso; y,
- d. Documento de identidad o pasaporte del deudo o solicitante.

Art. 36.- Para realizar el transporte de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas, osamentas o cenizas humanas fuera del territorio ecuatoriano, se deberá cumplir también con la normativa del país de destino y demás normativa internacional aplicable para estos casos.

CAPÍTULO XI

DEL MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE CADÁVERES PERTENECIENTES A PUEBLOS Y NACIONALIDADES

Art. 37.- Para el manejo y disposición final de cadáveres pertenecientes a pueblos y nacionalidades, el establecimiento de salud deberá proceder conforme a lo establecido en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- a. El médico de turno del establecimiento de salud deberá informar del fallecimiento a los familiares (núcleo más cercano del paciente) o representante legal; en caso de ser necesario, solicitará apoyo de un intérprete en el idioma ancestral y mediador cultural.
- b. El personal de salud, previa entrega del cadáver a sus familiares, verificará que se hayan contratado los servicios exequiales, o en caso de no contar con dichos servicios, se coordinará la entrega con un representante comunitario reconocido por los miembros de la comunidad y/o familiar.
- c. El representante comunitario deberá presentar un documento de respaldo comunitario y su respectivo documento de identidad habilitante, lo cual servirá de constancia para el retiro del cadáver del establecimiento de salud de los diferentes niveles de atención.
- d. Las empresas de servicios exequiales y/o funerarias o el representante comunitario, están obligados a trasladar el cadáver desde el establecimiento de salud hasta su destino final, acordado con los familiares.
- e. El traslado se cumplirá conforme a lo establecido en el presente Reglamento y a la situación de salud pública en el país, respetando la cosmovisión y filosofía de la vida y de la muerte de los pueblos y nacionalidades.

Art. 38.- Ante el fallecimiento de un miembro de una comunidad y/o recinto de difícil acceso, el jefe de familia notificará el deceso a la Autoridad Comunitaria, quien hace las veces de la autoridad competente y será responsable del manejo, disposición final del cadáver y notificación a las instancias pertinentes.

Para la disposición final del cadáver se destinará un espacio adecuado para la inhumación de cadáveres, considerando que se encuentren lejos de las fuentes de agua, para evitar su contaminación.

CAPÍTULO XII

DE LA DISPOSICIÓN FINAL Y MANEJO DE CADÁVERES Y PIEZAS ANATÓMICAS HUMANAS EN SITUACIÓN DE EMERGENCIA, DESASTRE O CATÁSTROFE

Art. 39.- El manejo de cadáveres humanos dentro y fuera de los establecimientos de salud públicos o privados, en emergencias, desastres o catástrofes, se sujetarán a los lineamientos o protocolos que el Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias determine para estas situaciones, mismos que serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones públicas y privadas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Distritos Metropolitanos y cualquier otra entidad que intervenga en el manejo y disposición final de cadáveres en todo el territorio nacional, siendo responsabilidad de las diferentes instituciones garantizar la correcta operativización de los recursos en el marco de sus competencias.



Art. 40.- En caso de desastres de origen natural o antrópico, los cadáveres o piezas anatómicas humanas producto del evento, deberán ser tratados conforme a las disposiciones establecidas por el "Servicio Nacional de Gestión de Riesgos y Emergencias " frente al evento, tomando como referencia los lineamientos establecidos en las Guías emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), por la Cruz Roja y por la Media Luna Roja, según corresponda.

Art. 41.- Para registrar la muerte en casos de emergencias, desastres o catástrofes, la defunción debe ser certificada por el profesional médico autorizado para el efecto conforme al tipo de muerte (violenta o natural) en el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) o en el "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones", de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de este instrumento normativo.

CAPÍTULO XIII

CATEGORIZACIÓN DEL CADÁVER EN CONDICIÓN DE NO IDENTIFICADO DEL SISTEMA ESPECIALIZADO INTEGRAL DE INVESTIGACIÓN, MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Art. 42.- Si un cadáver por muerte violenta, al momento del levantamiento no cuenta con documentos de identidad o deudos que puedan proporcionar una posible identidad, luego de ser sometido a los procesos de necroidentificación, se lo categorizará como cadáver en condición de No Identificado N.N. y se procederá a inscribir la defunción ante la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, con el código asignado por la autoridad competente y no podrá ser entregado a ningún supuesto deudo o reclamante hasta su identificación técnica.

Art. 43.- Si un cadáver por muerte violenta cuenta con deudos, pero no con documentos de identificación, bajo el antecedente que nunca ha sido inscrito el nacimiento, el cadáver no documentado inmediatamente se lo declarará en condición de No Identificado N.N. y se procederá a inscribir la defunción ante la Dirección General del Registro Civil, Identificación y Cedulación con el código asignado, por lo que los deudos deberán gestionar ante la autoridad competente para su retiro.

Art. 44.- Los cadáveres en condición de No Identificados N.N. ingresarán al proceso de inhumación colectiva a cargo del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XIV

DE LA IMPLEMENTACIÓN Y UTILIZACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS VITALES REVIT - MÓDULO DEFUNCIONES

Art. 45.- Los profesionales médicos legistas, médicos peritos y médicos en libre ejercicio profesional que certifican defunciones, deberán implementar y utilizar obligatoriamente el Registro Electrónico del Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) en el Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones, para el registro de defunciones.

Se mantiene la disposición para que los referidos profesionales continúen emitiendo los certificados de defunción impresos, con sus respectivas copias, para los casos en los que no exista la posibilidad de acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones.

Art. 46.- Los profesionales médicos legistas, médicos peritos y médicos en libre ejercicio profesional que certifiquen defunciones, serán los únicos responsables del ingreso de la información de defunciones en el "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones" y legalizarán el registro electrónico del Informe Estadístico de Defunción General (Formulario



INEC) con su firma electrónica (archivo o token), misma que certificará la veracidad de los datos ingresados.

Art. 47.- Los profesionales médicos legistas, médicos peritos o médicos en libre ejercicio profesional que certifiquen defunciones, serán responsables de la obtención, actualización y financiamiento de su firma electrónica (archivo o token), misma que es indispensable para la certificación del Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC).

Los referidos profesionales serán responsables de la utilización y custodia de la firma electrónica.

Art. 48.- En investigaciones por muerte violenta, muerte sospechosa o muerte en estudio, los profesionales médicos legistas y médicos peritos que certifican defunciones, de no contar con el Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones, deberán realizar el registro de información en el formulario físico "Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) luego de ocurrido el hecho.

Una vez que se implemente dicho Sistema realizarán el registro de información en el "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones", dentro de los dos (2) días de ocurrido el hecho, así como su correspondiente firma electrónica.

Art. 49.- Los médicos en libre ejercicio profesional que certifican defunciones, gestionarán el registro de información del "Informe Estadístico de Defunciones Generales" en el Sistema REVIT DEFUNCIONES, dentro de los dos (2) días de ocurrido el hecho, así como su correspondiente firma electrónica.

En el caso de que estos profesionales no tengan acceso al Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones", deberán realizar el registro de la información en el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) dentro de los dos (2) días de ocurrido el hecho.

Art. 50.- El Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la Fiscalía General del Estado, el Consejo de la Judicatura y demás instituciones en el ámbito de sus competencias, serán responsables de la generación y administración del usuario de los profesionales médicos legistas y médicos peritos que certifican defunciones en el Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones.

La información registrada en el Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones, se administrará bajo los principios de confidencialidad y buen uso de la información.

Art. 51.- El Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información en Salud, o quien haga sus veces, será el responsable de la generación y administración de las credenciales de acceso y usuarios de los profesionales en libre ejercicio profesional que certifican defunciones, en el "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones".

El establecimiento de salud público y privado solicitará a la Coordinación Zonal de Salud respectiva, la generación y administración de las credenciales de acceso y usuarios de los médicos institucionales. La Coordinación Zonal de Salud gestionará la activación de dichas credenciales en la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información en Salud, o quien haga sus veces.

Las credenciales de acceso y usuarios serán notificadas de manera oficial a los profesionales médicos institucionales y/o en libre ejercicio profesional que certifican defunciones, mediante el sistema de gestión documental, credenciales que son personales e intransferibles.

La información registrada en el Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones, se administrará bajo los principios de confidencialidad y buen uso de la información.



Art. 52.- Las solicitudes para la implementación, acceso, asistencia técnica en la funcionalidad del sistema y operación del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones, serán dirigidas a cada una de las instituciones que administran dicho Sistema, para la gestión de usuarios y/o establecimientos.

Art. 53.- La asistencia tecnológica respecto a la instalación del software y demás complementos, estará a cargo de las instituciones a las que pertenecen los profesionales médicos legistas, médicos peritos y de cada uno de los médicos institucionales y/o en libre ejercicio profesional que certifican defunciones.

La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación será la responsable de mantener, dar continuidad y disponibilidad a la plataforma del software del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones.

Art. 54.- Las capacitaciones dirigidas a profesionales médicos que certifican defunciones, sobre el manejo del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones, será de responsabilidad de cada una de las instituciones involucradas.

Las capacitaciones se podrán realizar de manera presencial, virtual o mediante mecanismos electrónicos que permitan realizar la transferencia del conocimiento.

Art. 55.- El incumplimiento de las disposiciones emitidas en el presente Reglamento por parte de los profesionales médicos legistas, médicos peritos y médicos institucionales y/o en libre ejercicio profesional que certifican defunciones será sancionado conforme lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.

CAPÍTULO XV

DEL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS QUE PRESTAN SERVICIOS FUNERARIOS

Art. 56.- Los establecimientos que prestan servicios funerarios son los siguientes:

- a. Crematorios.
- b. Columbarios.
- c. Tanatorios.
- d. Cementerios.
- e. Salas de velación.

Art. 57.- Los establecimientos que realizan actividades de inhumaciones, cremaciones, prácticas de tanatopraxia, exhumaciones y velaciones, estarán sujetos a vigilancia y control por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez" o quien ejerza sus competencias, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Distritos Metropolitanos y demás entidades competentes.

Art. 58.- Los cementerios son los únicos sitios autorizados para la inhumación de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas y almacenamiento de las urnas con cenizas, los cuales deben cumplir con las disposiciones emitidas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través de la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez" o quien ejerza sus competencias, Gobiernos Autónomos Descentralizados, Distritos Metropolitanos y demás entidades competentes.

Art. 59.- Todo cementerio deberá contar con un osario, donde ingresarán las osamentas humanas o restos óseos de manera individualizada e identificada.



Art. 60.- En las iglesias no se podrán construir nuevas criptas ni se realizarán ampliaciones a las ya existentes.

Art. 61.- En los cementerios ubicados en poblaciones cuyas condiciones climáticas son favorables para la reproducción y proliferación de vectores de enfermedades metaxénicas y zoonóticas, la administración del cementerio colocará obligatoriamente tierra o arena húmeda dentro de todo florero y realizará la limpieza y mantenimiento periódico de las estructuras y fuentes de agua, con el fin de evitar la referida proliferación de vectores.

La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez" o quien ejerza sus competencias, controlará en los cementerios, en cualquier momento, el cumplimiento de esta disposición, priorizando la época lluviosa.

Art. 62.- Los cementerios, crematorios y columbarios, conforme a su actividad, están obligados a llevar registros individualizados que contengan al menos los siguientes datos:

- a. Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía o pasaporte del fallecido, u otro documento que le identifique;
- b. Número de la autorización de inhumación o cremación, expedida por la instancia correspondiente;
- c. Número de la autorización de exhumación, expedida por la instancia correspondiente;
- d. Fecha y hora de la inhumación, cremación o exhumación;
- e. Lugar específico del depósito del cuerpo o las cenizas; y,
- f. Nombre de un familiar del fallecido o persona de contacto.

Estos registros estarán disponibles para verificación por parte de las autoridades competentes en materia de salud y de investigación legal.

Art. 63.- Los cementerios públicos y privados pondrán a disposición de la Autoridad Sanitaria Nacional y del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses o quien ejerza sus competencias, sin costo alguno, el cuatro por ciento (4%) de su área total de los espacios destinados para la inhumación (tumbas o nichos individuales) debidamente identificados y codificados, para la disposición de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas y no retiradas; del cual se distribuirá el 2% para cada institución.

En caso de sobrepasar la capacidad de espacios asignados en los cementerios públicos y privados, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Distritos Metropolitanos y demás entidades competentes, destinarán nuevos espacios públicos con la finalidad de garantizar la disposición final de los cadáveres.

Art. 64.- Los cementerios públicos y privados no podrán destinar este porcentaje del cuatro por ciento (4%) para otros fines. En caso de que los cementerios públicos y privados amplíen sus espacios deberán considerar la asignación del referido porcentaje para la Autoridad Sanitaria Nacional y el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que deberá notificarse a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez " o quien ejerza sus competencias.

Art. 65.- La gestión operativa de las inhumaciones de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas deberá ser responsabilidad de los cementerios públicos y privados, entendiéndose a ésta lo que respecta a apertura y cierre de espacios para inhumación (tumbas o nichos individuales).

Art. 66.- Los cementerios públicos y privados deberán llevar registros actualizados de las inhumaciones, información que estará disponible en cualquier tiempo para el control del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y de la autoridad competente en materia de investigación legal.



Art. 67.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 63 de este Reglamento, la Autoridad Sanitaria Nacional y el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscribirán un convenio con cada cementerio público y privado, por un plazo no menor a treinta (30) años prorrogables, en el que se determinará expresamente el lugar del cementerio que corresponda al cuatro por ciento (4%) de su área total de inhumación, destinada para la disposición de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas de personas no identificadas e identificadas no retiradas y se indicará el cronograma de asignaciones progresivas de acuerdo a los requerimientos de la Autoridad Sanitaria Nacional y del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, hasta cumplir con el porcentaje establecido.

Art. 68.- Todos los cementerios públicos y privados a nivel nacional para su funcionamiento cumplirán con lo dispuesto en el artículo 63 de este instrumento, para lo cual deberán contar con el plano del establecimiento con linderación incluida, en el que conste el cuatro por ciento (4%) del área total de inhumación destinada a los fines establecidos en dicho artículo.

Este requisito será verificado por la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez" o quien ejerza sus competencias, durante las inspecciones de control posterior que realice a los cementerios.

Art. 69.- La ARCSA o quien ejerza sus competencias, mantendrá una base de datos de estos cementerios y publicará semestralmente en su página web la actualización de dicha base.

Art. 70.- En casos de emergencias, desastres y catástrofes provocadas por una amenaza de origen natural o antrópico, los cementerios públicos y privados deberán inmediatamente poner a disposición los espacios que las autoridades competentes definan.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instancias públicas y privadas, según corresponda, encargadas de otorgar las autorizaciones de inhumación, cremación, transporte dentro del territorio nacional, ingreso o salida del país de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas, deberán entregar a la respectiva Coordinación Zonal de Salud o quien haga sus veces, en formato digital, un informe mensual consolidado de las autorizaciones emitidas, adjuntando los documentos de respaldo, según cada caso. Las referidas Coordinaciones Zonales de Salud a la vez remitirán mensualmente esta información a la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud del Ministerio de Salud Pública.

Dicha información será remitida a la Dirección General del Registro Civil. Identificación y Cedulación por el Ministerio de Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Estadística y Análisis de Información de Salud.

SEGUNDA.- Los establecimientos que prestan servicios funerarios no podrán publicitar u ofertar sus servicios dentro de los establecimientos de salud públicos y privados, como tampoco en las Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

TERCERA.- Es responsabilidad de los propietarios de cementerios y crematorios, la verificación de la respectiva autorización otorgada por la instancia de salud correspondiente y el documento habilitante que avale la inscripción de defunción en la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, previo a la inhumación o cremación de los cadáveres humanos.

CUARTA.- Los establecimientos de salud públicos y privados que tengan implementado el Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales REVIT - Módulo Defunciones, verificarán en el Sistema que la defunción se encuentre registrada; consecuentemente, se abstendrán de solicitar como requisito el formulario físico Informe Estadístico



de Defunción General (Formulario INEC).

QUINTA.- El traslado de cenizas de cadáveres, mortinatos, piezas anatómicas u osamentas humanas dentro del país o cambio de cementerio, no requiere de autorización por parte de la Autoridad Sanitaria Nacional.

SEXTA.- El personal de los establecimientos funerarios deberá manipular y retirar los cadáveres de los establecimientos de salud, de las Unidades Forenses del Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, morgues de la entidad pública que corresponda o de los domicilios aplicando, medidas de bioseguridad conforme a la normativa vigente para salvaguardar la salud de los trabajadores.

SÉPTIMA.- La defunción se debe registrar en el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) o en el "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones", una vez actualizado, conforme la Disposición Transitoria SÉPTIMA del presente instrumento.

OCTAVA.- El mal uso del formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) o del "Informe Estadístico de Defunción General del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales - REVIT - Módulo Defunciones" en la certificación de una muerte, será objeto de sanción conforme a la normativa legal vigente.

NOVENA.- Forma parte de este Acuerdo Interinstitucional el anexo 1 referido en el presente instrumento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Interinstitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública, de ser necesario, actualizará los formularios referidos en este Reglamento.

SEGUNDA.- En el plazo de dieciocho (18) meses contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Interinstitucional en el Registro Oficial, la Autoridad Sanitaria Nacional emitirá los lineamientos de bioseguridad para el manejo de cadáveres, piezas anatómicas u osamentas humanas. Hasta tanto, el personal que realiza este proceso deberá cumplir con las normas internacionales de bioseguridad que existen para el efecto.

TERCERA.- La Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez" o quien ejerza sus competencias, en el término de treinta (30) días contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Interinstitucional en el Registro Oficial, deberá poner en conocimiento de los cementerios públicos y privados el presente Reglamento para su obligatorio cumplimiento.

CUARTA.- Los cementerios públicos y privados que se encuentran en funcionamiento, tendrán el plazo de 6 meses contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo Interinstitucional, para adecuar sus instalaciones conforme a las disposiciones de este Reglamento.

QUINTA.- En el plazo de doce (12) meses contado a partir de la vigencia del presente Acuerdo Interinstitucional, los cementerios públicos y privados deberán suscribir los convenios con la Autoridad Sanitaria Nacional y con el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, según corresponda, y presentarlos a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA "Doctor Leopoldo Izquieta Pérez", o quien ejerza sus competencias, sin perjuicio de las acciones de control posterior que se deban aplicar por incumplimiento de este requisito.

SEXTA.- En el plazo de seis (6) meses contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Interinstitucional en el Registro Oficial, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y con el Instituto Nacional de Estadística y Censos, actualizará los campos del



Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales REVIT - Módulo Defunciones, conforme el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC).

SÉPTIMA.- En el plazo de tres (3) meses contado a partir de que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y con el Instituto Nacional de Estadística y Censos hayan actualizado los campos del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales REVIT - Módulo Defunciones, conforme el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC), los profesionales médicos legistas, médicos peritos y los médicos en libre ejercicio profesional que certifican defunciones, deberán contar con la infraestructura, equipamiento tecnológico y conectividad de internet para el correcto funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales REVIT - Módulo Defunciones; hasta tanto, seguirán registrando la información en el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC). Si dichos profesionales no contaren con la infraestructura, equipamiento tecnológico y conectividad de internet en el plazo antes señalado, no podrán certificar defunciones digitalmente, pero sí lo podrán realizar en el formulario físico, en casos excepcionales.

OCTAVA.- Hasta que el Sistema Nacional de Registro de Datos Vitales REVIT - Módulo Defunciones contemple un módulo especial de registro de información del Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC) para casos especiales, como aquellos correspondientes a personas sin identificación o personas extranjeras, éstos se registrarán en el formulario físico Informe Estadístico de Defunción General (Formulario INEC).

NOVENA.- En el término de noventa (90) días contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Interinstitucional en el Registro Oficial, el Ministerio de Salud Pública, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, la Dirección General de Registro Civil, identificación y Cedulación, el Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y la Fiscalía General del Estado desarrollarán o reformarán los procedimientos y procesos internos correspondientes para la ejecución del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las normas de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Acuerdo Interinstitucional, expresamente el Acuerdo Ministerial No. 0192-2018, publicado en el Registro Oficial No. 226 del 20 de abril de 2018, a través del cual el Ministerio de Salud Pública expidió el "Reglamento para la Gestión de Cadáveres, Mortinatos, Piezas Anatómicas, Osamentas Humanas y Regulación del Funcionamiento de los Establecimientos que Prestan Servicios Funerarios.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución y seguimiento encárguese a:

Ministerio de Salud Pública:

La Subsecretaría Nacional de Provisión de Servicios de Salud a través de las Direcciones Nacionales de Primer Nivel de Atención en Salud y de Hospitales; a la Subsecretaría Nacional de Vigilancia de la Salud Pública a través de la Dirección Nacional de Vigilancia Epidemiológica; a las Coordinaciones Zonales de Salud o quien ejerza sus competencias y a la Agencia Nacional de Regulación, Control y Vigilancia Sanitaria - ARCSA o quien ejerza sus competencias.

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

La Coordinación General de Servicios



Instituto Nacional de Estadística y Censos:

La Coordinación General Técnica de Producción Estadística, a través de la Dirección de Estadísticas Socio-Demográficas, Gestión de Estadísticas Socio-Demográficas en Base a Registros Administrativos.

Fiscalía General del Estado:

La Dirección de Investigación Civil.

Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses:

La Coordinación Técnica de Servicio de Medicina Legal bajo el seguimiento y supervisión de la Subdirección General.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito a, 24 ENE 2022

Dra. Ximena Patricia Garzón Villalba
MINISTRA
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Sr. Fernando Marcelo Alvear Calderón
DIRECTOR GENERAL
REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

Mgs. Oscar Roberto Castillo Añazco
DIRECTOR EJECUTIVO
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Dra. Lady Diana Salazar Méndez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

General Inspector (SP) Dr. Milton Gustavo
Zarate Barreiros
DIRECTOR GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

ANEXO 1

DISPOSICIÓN DE CADÁVERES DE ACUERDO A CLASIFICACIÓN DE PATOLOGÍAS

La evidencia científica disponible hasta el momento, indica que la presencia de cadáveres humanos y de animales representa un mínimo riesgo para la salud pública. La sola presencia de cadáveres producidos por un desastre, no constituye una causa para la diseminación de enfermedades infecciosas. Para que exista un riesgo epidémico deben coexistir un conjunto de criterios muy específicos, como, por ejemplo, que los cadáveres sean huéspedes de una enfermedad presente en zonas endémicas; que los microorganismos puedan vivir en el cuerpo del ser humano o del animal o al ambiente después de la muerte del huésped; y, que se den las condiciones ambientales necesarias (1).

En el ámbito del manejo de cadáveres, es necesario establecer la precaución y cuidado con ciertas enfermedades endémicas que constituyen casos especiales cuando se considera la disposición de los



cadáveres según el tipo de etiología, por ejemplo, *V. cholerae* y *Mycobacterium tuberculosis*, entre otros; también, por el hecho de que ciertos vectores (moscas, pulgas, roedores u otros) pueden transmitir microorganismos alojados en el cadáver (huésped), como el tifus o la peste.

De todas maneras, es importante notar que aún en estos casos, la presencia de cadáveres no puede ser considerada un riesgo importante en salud pública. La razón por la que los cadáveres poseen un riesgo tan limitado es porque al fallecer, su temperatura corporal cae rápidamente, aun las bacterias y los virus más resistentes mueren rápidamente en un humano fallecido recientemente. Esto hace que la transmisión de microorganismos de los cadáveres a los vectores y, por tanto, de vectores a poblaciones humanas, sea extremadamente difícil (1).

Los cadáveres en áreas endémicas pueden ser portadores del agente etiológico sin que por ello sean generadores de epidemias. La investigación científica no ha podido vincular la presencia de cadáveres como causa de una epidemia, en ninguno de los desastres recientes o en situaciones con gran cantidad de fallecidos. En este caso, especialmente si existen cuerpos en descomposición en contacto con las fuentes de agua, los cadáveres pueden jugar un papel importante en el aumento del rango de infección (1).

Riesgos para quienes manipulan cadáveres

En el contexto de precautelar la salud del personal que manipula cadáveres, se debe considerar a todos éstos como potencialmente infecciosos y deben aplicarse "Precauciones estándar" para cada caso. Aunque la mayoría de los organismos presentes en el cadáver son poco probables de infectar a personas sanas, algunos agentes infecciosos pueden ser transmitidos cuando las personas están en contacto con la sangre, fluidos corporales o tejidos del cadáver de la persona con enfermedades infecciosas.

Los individuos que manipulan restos humanos, puesto que pueden entrar en contacto directo con los cadáveres, esto es sangre, heces, fluidos, (con frecuencia, después de la muerte hay salida de materia fecal de los cuerpos) corren un riesgo de adquirir las infecciones de enfermedades como por ejemplo hepatitis B y C, VIH, tuberculosis y enfermedades diarreicas.

Categorización en función del riesgo biológico del cadáver

Basado en el modo de transmisión y el riesgo de infección de diferentes enfermedades, se aconsejan las siguientes categorías de precauciones en la manipulación y eliminación de los cadáveres (2,3):

Categoría 1: Se recomiendan precauciones estándar para todos los cadáveres con enfermedades infecciosas no incluidas en las categorías 2 y 3.

Categoría 2: Además de las precauciones estándar, son recomendadas las precauciones adicionales para cadáveres con infección conocida:

- (a) Infección por virus de inmunodeficiencia humana (VIH)
- (b) Hepatitis C
- (c) Síndrome Respiratorio Agudo Severo (SARS)
- (d) Influenza aviar
- (e) Influenza porcina
- (f) Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS)
- (g) COVID-19

Categoría 3: Además de las precauciones estándar, se recomienda estrictas precauciones adicionales para cadáveres con infecciones conocidas:



- (a) Antrax
- (b) Peste
- (c) Rabia
- (d) Fiebres hemorrágicas virales
- (e) Ébola

Además de las enfermedades citadas, se considerarán aquellas que la Autoridad Sanitaria Nacional así lo crea conveniente.

CATEGORIZACIÓN DE PATOLOGÍAS EN CADÁVERES SEGÚN RIESGO DE CONTAGIO Y MODO DE TRANSMISIÓN

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 626 de 26 de enero de 2022, página 32.

Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Interinstitucional Nro. 00001-2022, dictado y firmado electrónicamente, por las siguientes Autoridades: la señora Dra. Ximena Garzón Villalba, Ministra de Salud Pública; el señor Fernando Marcelo Alvear Calderón, Director General Registro Civil, Identificación y Cedulación; el señor Mgs. Oscar Roberto Castillo Anazco, Director Ejecutivo Instituto Nacional de Estadística y Censos; la señora Dra. Lady Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado; y, el señor General Inspector (SP) Dr. Milton Gustavo Zarate Barreiros, Director General Servicio Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección Nacional de Secretaría General al cual me remitiré en caso de ser necesario.- Quito Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de enero de 2022

Mgs. Cecilia Ivonne Ortiz Yépez
DIRECTORA NACIONAL DE SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA.